

MEDINA DEL CAMPO 1497: ANÁLISIS DE LA REFORMA MONETARIA DE LOS REYES CATÓLICOS

MEDINA DEL CAMPO 1497: ANALYSIS OF THE CATHOLIC MONARCH'S MONETARY REFORM

Antonio Casillas Rollón

Estudiante de 5º de Licenciatura de Historia (UCM)

Resumen. La Pragmática de Medina del Campo supuso un cambio en el sistema monetario castellano. Su importancia no se limitó a los años posteriores a su publicación sino que se prolongó incluso en el siglo XVIII.

Abstract. *The Pragmática de Medina del Campo meant a historical turning point in the Castilian monetary system. Its importance affected not only those years immediately following its enactment, but lasted even during the 17th Century.*

Palabras clave: Moneda, legislación, Reyes Católicos, Castilla, Medina del Campo, Pragmática de 1497.

Keywords: *Coin, legislation, Catholic Monarchs, Castile, Medina del Campo, Pragmática of 1497.*

Para citar este artículo: CASILLAS ROLLÓN, Antonio, “Medina del Campo 1497: análisis de la reforma monetaria de los Reyes Católicos”, en MUÑOZ SERRULLA, María Teresa (Coord.), *Estudios de Historia Monetaria (II)*, Ab Initio, Núm. Extraord. 2 (2012), pp. 57-89, disponible en www.ab-inicio.es

Recibido: 24/05/2012

Aceptado: 04/07/2012

I. INTRODUCCIÓN

El reinado de los Reyes Católicos desde el punto de vista de la historia de la moneda, se considera como el momento en el que se inician las emisiones monetarias propias de un estado moderno, siendo la Pragmática de Medina del Campo, emitida el 13 de junio de 1497, el eje vertebrador de este cambio¹. Con esta nueva ordenanza se culminaban dos siglos en la ordenación de la fabricación de la moneda que abasteció a toda Castilla durante la Baja Edad Media. Tradicionalmente el sistema monetario castellano estaba ligado al sistema del oro musulmán, primero con el maravedí, que tuvo como modelo el dinar almorávide y luego con la dobla castellana creada a imagen de la dobla almohade. Pero con la toma de Granada y la reorientación del comercio hacia la vertiente europea, la

¹ Vid. RUIZ TRAPERO, María, “La reforma monetaria de los Reyes Católicos: su importancia histórica”, en GALENDE DÍAZ, Juan Carlos (Dir.), *III Jornadas Científicas sobre Documentación en la época de los Reyes Católicos*, Madrid, 2004, pp. 249-251; *Ídem*, “La escritura y la moneda: documentos históricos al servicio de la comunicación social”, en *Revista de Investigación Iberoamericana en Ciencia de la Información y Documentación*, Vol. I, Núm. 2, Madrid, 2000, pp. 4-5.

moneda castellana basada en el modelo musulmán dejó de ser competitiva en unos mercados donde el numerario que dominaba era el ducado veneciano².

La necesidad de cambios en la moneda ya había sido asumida en otros territorios peninsulares, así, Juan II de Aragón ya había llevado a cabo algunas reformas al estilo europeo con la creación del *ducado johaní*, para Aragón y Valencia. Fernando II continuó este cambio, en 1483 creó el excelente valenciano, en 1490 el *trionfo siciliano* y en 1493 el *principat catalán*, todos ellos al estilo del ducado veneciano. Esta serie de reformas finalizó con la más importante de todas, la Pragmática de Medina del Campo de 1497 en Castilla³.



Principat catalán, oro, ley de 23 quilates y $\frac{3}{4}$, Fernando II⁴

Para Javier de Santiago, la importancia de esta reforma no se limitó a la época de los Reyes Católicos, sino que en los reinados posteriores se mantuvieron los elementos monetarios (tanto económicos como tipológicos o legislativos)⁵. Claros ejemplos de ello fueron sus estampas y leyendas⁶, que perdurarían durante muchos años después, o que Felipe V se basase en estas ordenanzas para la redacción de su reforma de 1728, que supuso que la moneda castellana se impusiera en el resto de reinos peninsulares.

Para comprender la importancia de esta reforma hay que hacer referencia, aunque sea de forma breve, a la situación política, social y económica por la que estaba pasando Castilla en este momento. Cuando los Reyes Católicos decidieron qué

² Durante la Baja Edad Media y en especial el siglo XV, las ciudades-estados italianas había tenido un mayor desarrollo comercial que el mundo islámico. Como Castilla seguía manteniendo una moneda de influencia musulmana, esta no podía competir con la moneda predominante en los mercados europeos, el ducado. DE FRANCISCO OLMOS, José María, “La moneda de Isabel la Católica, un medio de propaganda político”, en GALENDE DÍAZ, J. C. (Dir.), *Opus cit.*, pp. 66-67.

³ *Ibidem*.

⁴ Imagen obtenida de la página web de Coinarchives: www.coinarchives.com

⁵ DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier, “Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España moderna”, en GALENDE DÍAZ, J. C. (Dir.), *Opus cit.*, pp. 303-304.

⁶ Palabras que generalmente ocupan el perímetro de la moneda en su anverso y reverso. Puede también ocupar el campo. Es posible también colocar la leyenda en el canto, en relieve o incisa, gracias a la técnica monetaria moderna, al adoptarse la virola partida de Aubin Olivier y la regla de marcar, ambos inventos del siglo XVIII. BURZIO, Humberto, *Diccionario de la moneda hispanoamericana.*, Vol. I, Santiago de Chile, 1958, pp. 276-280, es uno de los diccionarios más válidos para cualquier consulta sobre esta temática.

tipología llevaría su moneda, no estaban tomando una decisión al azar, con ella pretendían demostrar la legitimidad de sus derechos al trono, y fundamentalmente, transmitir su proyecto político⁷.

En 1474 la situación en Castilla era caótica e inestable, y la moneda no escapó a estos problemas. La moneda de vellón⁸, por ejemplo, suponía importantes dificultades ya que durante el reinado de Enrique IV se llevó a cabo un aumento indiscriminado de su fabricación, problema que no se consiguió atajar a pesar de las medidas legales dictadas para reducir su número. El *castellano*⁹, que era una gran moneda en calidad y peso¹⁰, fue de las más extraídas del reino, con el fin de obtener beneficios en otros territorios donde la moneda de oro no contaba con una calidad tan elevada¹¹.

Tras la muerte del monarca, el 12 de diciembre de 1474, estalló la guerra civil que enfrentó a dos bandos con sendos candidatos a ocupar el trono castellano. Por un lado la hermanastra del monarca, Isabel de Trastámara, quien el 18 de septiembre de 1468, en los pactos de Guisando, había sido reconocida como heredera legítima al trono de Castilla. Y por el otro, Juana de Castilla¹², hija de Enrique IV, que primero fue declarada hija ilegítima y desde el 25 de noviembre de 1470, gracias a la Ceremonia de Valdelezoya, fue reconocida como hija legítima del rey y única heredera al trono¹³.

Durante la guerra civil, se produjo la intervención de los reinos extranjeros, debido a las alianzas matrimoniales de las dos aspirantes al trono¹⁴. El

⁷ DE FRANCISCO OLMOS, José María, “La moneda castellana de los Reyes Católicos. Un documento económico y político”, en *Revista general de Información y Documentación*, Vol. 9, Núm. 1, Madrid, 1999, pp. 85-99.

⁸ Es la aleación de plata y cobre. En numismática se utilizó este término para referirse al trozo de metal empleado para la acuñación de la moneda. Según la proporción de la que esté hecha podemos hablar de vellón rico, si predomina la plata, o de vellón pobre, si lo que predomina es el cobre. Se ha utilizado para hacer monedas y medallas en épocas en las que los metales nobles escaseaban. Desde época de Felipe V, esta moneda de vellón era únicamente de cobre, sin plata. En BURZIO, H., *Opus cit.*, vol. II, pp. 419-423.

⁹ El Castellano o medio excelente pertenece al sistema económico de la dobla, la moneda de mayor valor de oro será el doble castellano o excelente entero con un peso de 9,20 gramos y 23 quilates y tres cuartos. Esta moneda va a protagonizar el sistema monetario castellano en la Baja Edad Media. En DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda castellana de los Reyes Católicos...”, p. 91.

¹⁰ Medición en gramos (g) de una moneda o una medalla, como resultado de una pesada a balanza. En VV.AA., *Diccionario de numismática*, Madrid, 2009, p. 145.

¹¹ DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda castellana de los Reyes Católicos...”, p. 107.

¹² En muchas obras se refieren a ella como Juana “La Beltraneja”. Nombre derivado de las acusaciones que se hicieron en la época, afirmando que era hija de Beltrán de la Cueva.

¹³ Este cambio en la mentalidad de Enrique IV es atribuido a su malestar cuando Isabel contrajo matrimonio con Fernando de Aragón. Una de las cláusulas que se recogen en los Pactos de Guisando es que el monarca castellano debía dar el visto bueno al matrimonio de su hermana.

¹⁴ Isabel había contraído nupcias con Fernando príncipe de Aragón, el 19 de octubre de 1469 y Juana (hija de Enrique IV) con Alfonso V, rey de Portugal. Este apoyo extranjero se vio reflejado en las emisiones monetarias. Son de destacar las monedas fabricadas por el monarca portugués. *Vid.* DE

enfrentamiento concluyó en marzo de 1476, aunque la paz se firmó en septiembre de 1479, en los Tratados de Alcaçobas-Trujillo, con la victoria de Isabel. Para entonces los nuevos monarcas ya habían dictado una normativa monetaria por medio de la Real Cédula de 1475, con la intención de legitimarse en el poder por medio de la propaganda que les aportaba la moneda; acabar con la abundancia de vellón circulante; y hacer de la moneda castellana una divisa fuerte y reconocida en toda Europa.

Este reinado estuvo plagado de acontecimientos determinantes para la evolución posterior del reino, acontecimientos de todo tipo, religiosos, políticos, sociales, económicos, etc., pero en todos ellos las conquistas territoriales tuvieron una base fundamental, por ejemplo, la toma de Granada o el trascendental descubrimiento de América, con la importancia que ello tendría para las cuestiones monetarias gracias a la disposición de metales que desde entonces tendrían los monarcas castellanos¹⁵.

II. ANÁLISIS DE LA ORDENANZA MONETARIA

En los siguientes apartados se realizará un análisis de la Pragmática de Medina del Campo, texto legislativo que reúne multitud de aspectos relativos a la moneda y que hasta entonces no se habían reunido en un único ordenamiento. Este carácter global es uno de los aspectos que hacen de la ordenanza un escrito tan importante.

La Pragmática se estructura en varios títulos: el primero está dirigido a establecer la legislación que debe regir en las casas de la moneda y la jurisdicción que tendrán sus empleados. Formado por tres leyes, en las que se regula el estamento social, privilegios y jurisdicción de los empleados y de las casas de moneda.

El segundo título es el más completo, pretende regular los procedimientos y las ordenanzas por las que se deberán regir los oficiales y los derechos que tendrán por ocupar dichas labores. Consta de setenta y cuatro leyes. En las cuatro primeras se establecen los tipos de monedas que se acuñarán y sus equivalencias en los metales nobles. En las siguientes se fijan los consentimientos para acuñar moneda en las cecas a toda la población castellana, las penas para aquellas personas que osen incumplir esta legislación, los procedimientos que deben seguir los acuñadores en sus labores y los salarios que recibirán por estos trabajos; y se regularizarán los medios de control y validación de las monedas¹⁶.

FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda castellana de los Reyes Católicos...”, pp. 89-90; *Ídem*, “La moneda de Isabel la Católica...”, pp. 46-49.

¹⁵ DE FRANCISCO OLMOS, J. M. “La moneda castellana de los Reyes Católicos...”, p. 99.

¹⁶ *Nueva Recopilación* (N.R), Libro (Lib) V, Título (Tít) XX. “De las Casas de la moneda y sus oficiales y essenciones, y privilegios y jurisdiccion”.

1. Sobre los trabajadores

La primera parte de la ordenanza estaba dirigida a establecer los privilegios, mercedes, limitaciones y obligaciones de todo el personal de las casas de moneda¹⁷. Desde el principio se evidenció la importancia que tendrían las cecas y sus trabajadores para los Reyes Católicos, cuestión que se ve reflejada en el detalle con que se tratan estos aspectos. Desde la Edad Media los monarcas otorgaban privilegios y mercedes a los trabajadores de estas instituciones y en esta ordenanza van a seguir produciéndose. Se estableció que los monederos serían pequeños y medianos pecheros¹⁸, pero ningún trabajador de la casa de la moneda podía estar bajo un señorío, porque dependerían siempre de la corona. Entre los privilegios que tenían los monederos destacaba que no se les pudiera demandar, ni apresar, aunque se negasen a pagar los impuestos o tributos; tampoco se les podría enajenar bienes por los impagos de estos tributos; a las viudas de monederos se les aplicaban las condiciones que se habían establecido para sus difuntos esposos; estaban exentos de prestar servicio, como el que obligaba a refugiar a soldados en sus casas; si se les debía dinero, los deudores tendrían que encontrar un fiador, de lo contrario serían prendidos hasta que pagasen.

Estos privilegios ya se habían dado con Juan II y con Enrique IV. Pero será en la Pragmática de Medina del Campo cuando los Reyes lo comienzan a regular. Excluyeron de estos privilegios a todos aquellos hijos y herederos de monedero que no fueran a heredar el oficio; destinaron los casos contra oficiales de las cecas a los alcaldes de las Casas de la Moneda, impidiendo que un juez pudiera condenarlos a muerte o mutilación; se estableció el número de operarios (obreros) que debía tener una casa de moneda¹⁹.

Para tener más control sobre los oficiales de las cecas, debían registrar su identidad ante los escribanos, momento en el que prestaban juramento. Los documentos generados debían ser enviados a los contadores mayores, para que fueran reflejados en los libros reales. Los registros formados con esta información recibían anotaciones cada vez que había un cambio de operario²⁰.

También se modificó la situación de las cecas. Los Reyes Católicos revocaron las leyes aprobadas por Enrique IV en Córdoba, en 1455, por las cuales daba a la ceca de Segovia unas cualidades propias. En esta legislación se igualaban todas las casas de moneda. Esta ordenación establecía que si la justicia tuviera que entrar en la ceca por algún caso judicial ordinario, se permitiría la entrada del merino o del alguacil de la ciudad con los hombres necesarios, pero que sí faltaba algo que allí

¹⁷ N.R., Lib. V, Tít. XX, ley I. “De los monederos del numero y francos de las ataraçanas, que se pueden escusar de pechar”.

¹⁸ Así se conocía al estamento llano, este término es derivado de la obligación que tenían de pagar pecho, que era un tributo que se pagaba al rey o al señor por razón de los bienes o haciendas.

¹⁹ N.R., Lib. V, Tít. XX, ley II. “Que pone declaración de los privilegios concedidos a las casas de la moneda y oficiales dellas”.

²⁰ *Ibidem*, Ley I.

estuviera o allí se hubiera fabricado, debían pagar el doble de lo que se hubiera echado en falta²¹. Y sí el oficial o monedero era el reo, daban la jurisdicción al alcalde de las casas de la moneda, aunque fuese una causa civil, excepto sí se tratase de maravedíes de las alcabalas reales, o tercias, o de contribución de hermandades.

2. Sobre las cecas

En época de Enrique IV había un gran problema con las múltiples casas de la moneda que batían moneda en Castilla²². Esto provocó que las emisiones se escaparan del control del monarca. Durante el periodo comprendido entre 1465 y 1470, creció el número de cecas que acuñaban monedas, en muchas ocasiones de escasa calidad y sin seguir el contenido metálico teórico del que debían estar compuestas las piezas. En la crónica del rey se habla de la existencia de 150 casas de moneda, cifra que a Antonio Roma Valdés le parece exagerada. Aunque en los documentos aparecen un total de 24 y según el numerario conocido seguramente excedan de 40²³.

Esta situación, que provocaba una desconfianza en la moneda castellana, intentó ser paliada con el ordenamiento de 1471, en el que se prohibió acuñar moneda en toda ceca que no fuese una de las seis casas de moneda homologadas²⁴. La iniciativa parece que tuvo pequeñas repercusiones²⁵, aunque no las esperadas. Y hubo que esperar a la llegada al trono de Isabel I para que se acabase con el alarmante número de casas que fabricaban monedas.

Los Reyes Católicos establecieron en 1475, que sólo se podría labrar moneda en un limitado número de cecas, siendo las elegidas: Burgos²⁶, La Coruña²⁷, Sevilla²⁸, Toledo,²⁹ Segovia y Cuenca³⁰. En 1497 y tras la conquista de Granada

²¹ N.R., Lib. V, Tít. XX, ley III. En que se ponen declaraciones cerca de la prematica [sic].

²² Lugar de producción, taller o edificio donde se fabrica la moneda y, por extensión, la ciudad donde se acuña moneda. El término deriva de *sicah*, cuño o derecho de acuñación de moneda, utilizado en documentos medievales. En la edad Moderna es sustituido por la expresión “Casa de Moneda”, aunque a partir del siglo XIX vuelve a ser empleado en los tratados y estudios de Numismática. En BURZIO, H., *Opus cit.*, p. 64, el vocablo “sicah” o “sikka” es posible que provenga de otros términos como de la palabra griega “theca”, o “zeca” o de la hebrea “zachae” (purificar).

²³ ROMA VALDÉS, Antonio, “Las monedas de vellón de Enrique IV con contramarcas en el desorden monetario del siglo XV castellano”, en *XIII Congreso Internacional de Numismática*, Madrid, 2003, Vol. II, p. 1.393.

²⁴ Burgos, La Coruña, Sevilla, Cuenca, Segovia y Toledo.

²⁵ Por ejemplo, la ceca de Guadalajara (1461-1471) sí que desapareció. *Ibidem*, p. 1.397.

²⁶ Comenzará a acuñarse moneda a mediados del siglo XII y su producción en el siglo XV, se igualará a la de Toledo. Para lo relacionado con las cecas castellanas recurrir a la obra de TORRES, Julio, “Obreros, monederos y casas de moneda. Reino de Castilla, siglos XIII-XV”, en *Anuario de Estudios Medievales*, Núm. 41/2 (2011), pp. 673-698.

²⁷ Hay ciertas dudas sobre el inicio de esta casa de la moneda, se cree que debió ser a principios del siglo XIII. *Ibidem*, p. 677.

²⁸ Se sabe que con Alfonso X, ya se acuñaba moneda en esta ciudad y se piensa que podría haber comenzado con Fernando III. Se convirtió en la ceca más importante hasta la llegada de la monarquía Borbónica (siglo XVIII), sobre todo tras hacerse cargo de la mayor parte de los metales preciosos que

se estableció una nueva ceca en este territorio. La intención regia con esta ley era la de acabar con las cesiones que había repartidas por Castilla, en manos de los aristócratas, por la cual todo noble, que tuviera este privilegio otorgado por los monarcas anteriores, podía acuñar moneda. Se estableció que cada moneda debía indicar la ceca donde había sido acuñada, así cada casa de la moneda tendría su propia marca que la identificara. Burgos tendría una B, La Coruña una concha de vieira, Sevilla llevaría una S, Toledo una T, Segovia un acueducto, Cuenca una C y por último Granada acuñaría en sus monedas una G.

En esta primera ley también se obligaría a pesar todas las monedas, para que tuviesen el mismo peso y así garantizar su valor. Y se establecería la posibilidad de labrar moneda para aquellos que lo desearan, pero siempre indicando la suma de ducados que había en la pieza.

3. La moneda

Parte fundamental de toda ordenanza monetaria es la referida a las características intrínsecas y extrínsecas que debe incorporar la moneda acuñada. Su detalle se analiza a continuación.

3.1 La moneda de oro

El 19 de marzo de 1483, se ordenó en Madrid una elevación de la cotización del excelente entero que los reyes crearon en 1475, por el cual ahora pasaría a valer 970 maravedíes y por tanto el castellano pasó a tener un valor de 485 maravedíes³¹. La pragmática de 1497, mantuvo la antigua moneda de oro, el excelente entero o doble castellano, pero a la vez creó una nueva, el excelente de la granada o ducado, con un peso menor y siguiendo los patrones del ducado veneciano, dándose simultáneamente en Castilla dos monedas de oro, que se

llegaban desde América, en forma de lingotes de metal noble. Estos lingotes tenían un sello como indicación de que se había pagado el quinto real, tributo que pertenecía a la Corona de todo el metal que se explotaba en las minas americanas. TORRES, J., *Opus cit.*, p 677.

²⁹ La ceca de Toledo se ha considerado como la más antigua, se estima que fue creada sobre 1085, tras la toma de esta ciudad por Alfonso VI. Esta fecha se suele tomar como inicio de las acuñaciones castellano-leonesas. Julio Torres no está muy seguro de esta fecha y da otras posibilidades, como que se acuñase con anterioridad en ciudades como Santiago de Compostela o León, o que la ceca de Toledo comenzará a funcionar en fechas posteriores al año de la conquista de la ciudad. *Ibidem*, p. 677.

³⁰ En el caso de estas dos casas de la moneda (Segovia y Cuenca) se abrieron en los momentos respectivos de su conquista. Segovia tuvo un gran impulso durante el reinado de Enrique IV y aún más cuando Felipe II lleva hasta esta ciudad el Ingenio de Segovia, para la acuñación de moneda a volante, aprovechando la fuerza hidráulica, con maquinaria que traerían desde El Tirolo. *Ibidem*, p. 677.

³¹ Con la cédula de 1475 la moneda de oro (el castellano) valía 435 maravedíes. En DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda castellana de los Reyes Católicos...”, p. 91. Y en el ordenamiento del 28 de enero de 1480, realizado a petición de las cortes de Toledo los cambios se fijaron en 480 maravedíes para el medio excelente y 960 para el excelente entero. En DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda de Isabel la Católica...”, p. 59.

distinguían por la siguiente tipología: El excelente entero³² tenía la imagen de los Reyes Católicos, de cuerpo entero entronados y cada uno con sus atributos en el anverso³³ y con los escudos separados de los reinos de Castilla y de Aragón y Aragón-Sicilia bajo una única corona en el reverso³⁴.



Excelente entero, moneda de oro, ley³⁵ de 23 quilates $\frac{3}{4}$, emitida por los Reyes Católicos siguiendo la Cédula de 1475 (1475-1497)³⁶

Por otro lado en el ducado castellano o excelente de la granada, se establecerá una tipología nueva:

“los dichos excelentes enteros tengan de la una parte nuestras armas reales, y una águila que las tenga, y enderredor sus letras, que digan: *Sub umbra alarum tuarum protege nos*, y de la otra parte dos caras, cada una hasta los hombros: la una por mí el rey, y la otra por mí la reina, que se acate la una a la otra, y alderredor sus letras que digan: *Fernando et Elisabeth Dei gratia, Rex et Regina Castellae, et Legionis*, y en los otros medios excelentes de la granada se ponga de la una parte las dos caras, como de suso se contiene, y alrrededor diga: *quos Deus coniungit, homo non separet*. Y en la otra parte nuestras armas reales y alrrededor diga: *Fernandus, et Elisabeth Dei gratia et lo que de ello cupiere*. Y que debajo de nuestras armas reales donde las ha de haber, se ponga la primera letra de la ciudad donde se labraren, salvo en Segovia que se ponga un puente y en la Coruña una venera”³⁷.

³² Con 9,20 gramos de peso y 23 y tres cuartos quilates de fino. DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda castellana de los Reyes Católicos...”, p. 91.

³³ Fernando con la espada, aludiendo al poder militar e Isabel con el cetro simbolizando el poder supremo. Siguiendo lo pactado en la Concordia de Segovia el 15 de enero de 1475. Vid. DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda de Isabel la Católica...”, p. 52, *Ídem*, “La moneda castellana de los Reyes Católicos...”, p. 91.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Es la proporción de metal noble que contiene la moneda, este metal se liga con otro de mayor dureza para hacerlo más resistente al uso diario. Se le denomina también título, fino o bondad de la moneda. Cada país en su ley monetaria fija la proporción de fino de su moneda y como es imposible que cada pieza tenga mezcla exacta con respecto a las otras de la misma serie, se llama "tolerancia de ley" o "tolerancia de título" al límite máximo o mínimo, dentro del cual la ordenanza monetaria permite que la moneda acuñada tenga más (fuerte) o menos (feble) metal fino que el fijado en la respectiva legislación. En BURZIO, H., *Opus cit.*, p. 273.

³⁶ Foto obtenida de la página The Coin Gallery: www.coingallery.com

³⁷ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley I. “Como se ha de labrar la moneda de oro”.



Excelente de la granada, moneda de oro con ley de 23 quilates y $\frac{3}{4}$, acuñada por los Reyes Católicos entre 1497 y 1535, en Sevilla³⁸

Como se puede ver en estos párrafos se decidió colocar en el anverso de los excelentes a los monarcas afrontados, con la leyenda *Fernando e Isabel, por la gracia de Dios, rey y reina de Castilla y León*. Y en el reverso se colocó el escudo cuartelado con las armas reales³⁹ (de Castilla y Aragón) y con la leyenda *En la sombra de tus alas protégenos señor*⁴⁰. En los medios excelentes se conservó la leyenda del anverso, pero cambió la del reverso, introduciendo en la leyenda otra referencia religiosa, “lo que Dios ha unido que no lo separe el hombre” (Mt 19,6). Tanto en las leyendas como en las imágenes se pueden observar las intranquilidades que tenían los monarcas. Intentaban reforzar la legitimidad de su matrimonio, que podría verse atacado por enemigos que se respaldarían en la necesidad de una dispensa papal, que no les había sido otorgada, debido al grado de parentesco entre los reyes⁴¹.

En la ordenanza de 1497 también se establecerán las características del excelente de la granada y las de sus divisores, el medio excelente y el cuarto excelente:

“Mandamos y ordenamos que en cada una de las nuestras casas de moneda se labre moneda de oro fino de ley de veinte tres quilates y tres quartos largos, y no menos: y que desta ley se labre moneda que se llame excelente de la granada, y que sea de sesenta y cinco piezas y un tercio por marco, y que desta moneda de oro se labre en cada casa adonde se trajere el oro, el un diezmo del tal oro de piezas de los dichos excelentes de la granada, de dos en una pieza, y de lo restante se labren los dos tercios de los dichos excelentes de la granada enteros, y el otro tercio de medios.”⁴²

³⁸ Imagen obtenida de la página Coinarchives: www.coinarchives.com

³⁹ Ahora ya, Fernando ha heredado la Corona de Aragón, luego ya no aparecen las armas de Sicilia y no son dos escudos separados bajo el águila, como ocurría en la Real Cédula de 1475. Desde esta fecha los escudos estarán unificados bajo la misma corona y arropados por el águila de San Juan.

⁴⁰ Esta expresión tiene su esencia en el águila de San Juan que los reyes utilizaron para cobijar sus armas. En DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda castellana de los Reyes Católicos...”, pp. 91-93.

⁴¹ Eran primos hermanos y Paulo II se había negado a concederles la dispensa que validase el matrimonio. *Ibidem*, pp. 90-93.

⁴² N.R., Lib. V, Tít. XX, ley I.



Cuarto de excelente de la granada, de oro, con talla⁴³ de 130 piezas y 2/3 por marco, 1,73 gramos, Sevilla, emitido por los Reyes Católicos en los años posteriores a 1497⁴⁴

Dentro del escudo real se encuentra por primera vez la granada, es la mejor forma de difundir los logros conseguidos por los reyes, con la expulsión de los musulmanes del Reino de Granada. Por eso colocaban la granada en un lugar destacado del escudo castellano (en punta). La idea de unión de todos sus reinos, llevó a los Reyes Católicos a unir sus heráldicas en un único escudo cuartelado que indicaba la indisolubilidad de ambas coronas⁴⁵. Señalando que ahora tenían posesiones en Europa y en el resto del mundo⁴⁶.

El profesor José María de Francisco Olmos destaca la incoherencia entre lo que se legisla y lo que se lleva a la práctica. Así, afirma que “el tipo dispuesto para el Excelente aparece en piezas de 7 gramos (con talla de 32 y dos tercios por marco) y en sus múltiplos, es decir, en dobles ducados. Además, estos múltiplos siempre hacen referencia a esta moneda en su signo de valor, que solía aparecer sobre la cabeza de los reyes”⁴⁷. De este modo se encuentra el tipo que se dispone para el medio excelente en los ducados y el tipo que iría dispuesto para los cuartos de excelente, en los medio ducados.

Para salvar esta anomalía el autor ofrece dos vías. Una se centra en los tipos y afirma que la Pragmática crea un excelente de valor de dos ducados y un medio excelente que correspondería al ducado. Y la marca que aparecería en la moneda siempre haría referencia al propio ducado. El problema estaba en que al nombrarla, se referían con el término de excelente, al ducado. En este marco se explica que basándose en sus pesos, se llamase excelente mayor al doble castellano⁴⁸ y excelente menor al doble ducado, acuñado desde 1497. La segunda vía se basaba en los pesos y en las marcas de valor. Para explicar el problema de

⁴³ Número de monedas obtenidas por cada unidad de peso del metal que se acuña; así, por ejemplo, "talla de 96 en libra" significa que de una libra debían reproducirse 96 piezas iguales. La talla se determina mediante una ley u ordenanza con la que los gobernantes controlaban la inflación, ya que, a mayor talla, menor peso de la moneda. En VV.AA., *Diccionario...*, p 167.

⁴⁴ Página coinarchives.com, que podremos encontrar en el enlace <http://www.coinarchives.com>.

⁴⁵ DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda castellana de los Reyes Católicos...”, p. 110.

⁴⁶ Territorios como Sicilia y Nápoles que pertenecen a la Corona de Aragón, o las Canarias, Ceuta, Melilla y los territorios americanos de la Corona de Castilla.

⁴⁷ DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda castellana de los Reyes Católicos...”, pp. 102-103.

⁴⁸ Moneda acuñada según la cedula de 1475.

que no coincidiera la tipología de la moneda, con lo estipulado en las normativas, se amparaban en que el doble excelente, que no aparecía en la pragmática, hizo que cambiasen los tipos que allí se establecían⁴⁹.

3.2. La moneda de plata

La segunda ley⁵⁰ iba dirigida a la moneda de plata, llamada Real, con talla y peso de 67 reales en cada marco. Y con una ley de once dineros y cuatro granos. Los valores fabricados en este metal serían: reales, medios reales, cuartos de reales⁵¹ y octavos de reales, el último de los divisores creado en este momento.



Octavo de Real, con ley de 11 dineros y 4 granos, Reyes Católicos, Pragmática de 1497⁵²

Se ordenó que las cantidades a labrar fueran: un tercio del metal que llegue a la casa de la moneda iría destinado a la acuñación de reales enteros, otro tercio para medios reales y el último tercio se dividiría, la mitad para cuartos de real y la otra mitad para octavos. Estos últimos tendrían una característica propia durante toda esta época, tenían forma cuadrada⁵³. La tipología se determina de la siguiente manera:

“Que en los reales se ponga de la una parte nuestras armas reales, y de la otra parte la divisa del yugo de mi rey, y la divisa de las frechas de mi reyna⁵⁴: y que diga en derredor continuando en ambas partes: *Fernandus, et Elisabeth Rex, et Regina Castellae, et Legionis, et Aragonun, et Siciliae, et Granatae*, o lo dello cupiere: y en los ochavos quadrados, del un cabo una F. y encima una corona, y del otro cabo una Y. y encima una corona, y sus letras enderredor”⁵⁵.

⁴⁹ DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda de Isabel la Católica...”, p 69.

⁵⁰ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley II. “Como se ha de labrar la moneda de plata, reales y medios reales y quartillos”.

⁵¹ En el caso de los medios reales y los cuartos de real, cabe destacar que es frecuente que aparezca en la leyenda de las monedas sicilianas de este periodo el lema personal que hizo Antonio de Nebrija para don Fernando. Este término era el “monta tanto”, que lo creó inspirándose en la leyenda de Alejandro Magno, cuando debe deshacer el nudo gordiano y dijo la frase “tanto monta cortar como desatar”. *Ibidem*, p. 104.

⁵² Talla de 538 piezas por marco. Imagen de la web maravedís.net www.maravedis.net

⁵³ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley II. “Como se ha de labrar la moneda de plata, reales y medios reales y quartillos”.

⁵⁴ Aparecen por primera vez las referencias del yugo para Fernando y de las flechas para Isabel.

⁵⁵ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley II.



Real de plata, con ley de 11 dineros y 4 granos, Reyes Católicos, pragmática de 1497, acuñado en Segovia⁵⁶

En la pragmática de Medina del Campo se reformó el real de época medieval, aplicándolo a los nuevos mercados europeos de la Edad Moderna. En este cambio tuvo mucho que ver la aparición de las nuevas minas americanas. Ya que hasta 1483, la prosperidad de las minas centroeuropeas había provocado una reducción del valor de la plata en relación con el oro. Pero entre 1494 y 1525 el oro que provenía de las Antillas supuso que se redujera su valor frente al de la plata. En esta legislación se elevó el valor nominal de la plata, pasando de valer 31 maravedís y medio, a 34. Se mantuvo la ley y peso del real con los once dineros y cuatro granos de pureza (930 milésimas), antes citados⁵⁷. Estos valores se mantuvieron hasta la reforma de Carlos II en 1686, a diferencia de lo que ocurrió en otros estados europeos, que fueron equilibrando sus sistemas monetarios según oscilaba el mercado de metales.

Los monarcas que sucedieron a los Reyes Católicos se aferraron al sistema argénteo establecido en Medina del Campo, rechazando cualquier cambio, tanto de peso, ley o valor, lo que llevó a una infravaloración de la plata⁵⁸. Así se mantuvo sin modificaciones hasta que, debido a la expansión económica que se produjo en la primera mitad del siglo XVI⁵⁹ y a la sustitución de la hegemonía del oro frente a la plata en el comercio internacional⁶⁰, en Centroeuropa aparecieron las primeras piezas de plata de aproximadamente 30 gramos⁶¹. Siguiendo este

⁵⁶ La imagen ha sido extraída de la web Maravedís.org, que tiene el enlace <http://www.maravedis.org/reyescatolicos.html>; seguramente pertenezca a la misma entidad que maravedís.net, porque las imágenes que utilizan son las mismas.

⁵⁷ DE SANTIAGO FERNÁNDEZ J., *Opus cit.*, pp. 311-314.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 313.

⁵⁹ A partir de 1525 la plata comienza a desplazar al oro y se produce una subida de los precios, bautizada por Hamilton como “la revolución de los precios”. Todo esto supuso la necesidad de ajustar este sistema de la plata castellana, creando monedas de este metal con valores de 2 reales (Real de a 2), de 4 (Real de a 4) y desde 1550 el real de a 8 que pronto se convertiría en la base del sistema económico y comercial de la Monarquía Hispana. *Ibidem*, p. 313.

⁶⁰ Una de las causas principales fue las remesas de plata que venían desde el continente americano.

⁶¹ Eran los *guldiner*, antecedente del *thaler*, que apareció en Tirol fabricado por el Archiduque Segismundo de Austria. En DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda de Isabel la Católica...”, p. 100.

modelo, Carlos V creó una moneda de plata de mayor valor, el Real de a ocho⁶², con un peso teórico de 27,45 gramos⁶³. Gracias a la calidad de la nueva moneda, se impuso como divisa internacional en todo el comercio mundial hasta el siglo XIX. Para crear esta moneda el rey se basó en la legislación de Medina del Campo, por lo que utilizó sus tipos y leyendas del real, para asegurarse que fuese admitida y respetada en los mercados⁶⁴. Esta tipología se mantuvo a nombre de los Reyes Católicos hasta que el 22 de noviembre de 1566⁶⁵ Felipe II aprobó la pragmática de la Nueva Estampa.



Real de a 8, plata, 930,555 milésimas, Felipe II, 1587, Segovia⁶⁶

El real se mantuvo como moneda física hasta la creación de la peseta en 1868, aunque conservó la tipología y nominación de los Reyes Católicos hasta la pragmática de la Nueva Estampa, en 1566, y desde tiempos de Carlos II fue perdiendo su ley y peso, pero aumentando su valor nominal.

En un principio la plata que venía de América tenía que ir a la ceca de Sevilla, para ser acuñada. Los reyes se opusieron a permitir acuñar moneda en los nuevos territorios, la razón principal fue el temor a la corrupción, en unos territorios tan lejanos que no podrían controlar. Pero esto suponía muchos riesgos y unos altos costes, por lo que Carlos V tuvo que replanteárselo y creó la primera ceca en

⁶² Vid. PÉREZ SINDREU, Francisco de Paula, “El real de a ocho y el Thaler”, en *Gaceta numismática*, Núm. 152 (2004), pp. 39-48.

⁶³ El peso del real de los Reyes Católicos era de 3,43 gramos. En DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda de Isabel la Católica...”, p. 101.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 100-101.

⁶⁵ Según Beltrán Villagrasa hubo un paréntesis tras fallecer Isabel I. Para entonces se había creado un proyecto para enviar plata y vellón a la Isla de La Española y establecer en estos territorios una circulación monetaria. Hace referencia de una circulación de reales, medios y cuartos castellanos en las Indias con valores de 44 maravedíes, en lugar de 34, quedándose el tercio del valor aumentado para pagar el transporte y los riesgos. Conservando la tipología de la pragmática de Medina del Campo, salvo que en una de las áreas de las monedas se puso una F, para reflejar que era una moneda acuñada por Felipe I de Austria. Pero estas reformas no tuvieron la continuidad necesaria por la muerte anticipada del monarca. En BELTRÁN VILLAGRASA, Pío, “El vellón castellano desde 1474 a 1566”, en *Ídem, Obra completa, vol. II, Numismática en la Edad Media y de los Reyes Católicos*, Zaragoza, 1972, pp. 748-751.

⁶⁶ <http://www.maravedis.org/felipe2.html>

América en 1535, en México. En estas primeras casas de la moneda americanas⁶⁷ sólo se permitió acuñar plata y vellón, pero este último metal no tuvo buena acogida, por los pocos beneficios que ofrecía a los empleados de estas instituciones monetarias.

3.3. La moneda de vellón

En la Real Cédula de 1475, los Reyes Católicos habían decidido no batir monedas de vellón, con la esperanza de que con esta medida el mercado fuera absorbiendo poco a poco la totalidad de este circulante menudo⁶⁸ que existía como consecuencia de las masivas acuñaciones provocadas por la política monetaria de Enrique IV⁶⁹. Se han encontrado algunas piezas del monarca castellano, que han sido reselladas, según Javier de Santiago como resultado de una política consciente de los Reyes Católicos, con una intención aún no aclarada, pero en la que parece subyacer una razón económica⁷⁰.

En 1497 este circulante parece que se había reducido, por eso los reyes aceptaron reanudar las emisiones de este metal, pero se regularizaron dichas acuñaciones. La moneda que se labró desde 1497 se conocerá como Blanca⁷¹, tendría una ley de siete granos (24,3 milésimas) y una talla de 192 piezas por marco (1,19 grs.), con un valor de medio maravedí⁷².

“se labre moneda de vellón, que se llamen blancas, de ley de siete granos, y de talla, y de peso de ciento y noventa y dos piezas por marco, y de dos dellas valgan un maravedí...y esta moneda lleve de una parte una F, y de la otra parte una Y, con su corona, y letras como en los reales⁷³”.

Además establecieron el reparto de las acuñaciones en las distintas casas de la moneda, decidiendo que sólo acuñarían diez *quentos*⁷⁴ y que sólo se podría acuñar más con licencia de los reyes. El reparto del vellón quedaría de la siguiente forma: en Burgos se acuñarían dos millones; en Granada un millón y 200.000

⁶⁷ Treinta años después de la de México se creó la Casa de la Moneda de Lima (Perú) y en 1575 la del Potosí. Vid. CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo, *El real de a ocho, primera moneda universal*, Madrid, 2003; ALFARO ASINS Carmen, MARCOS ALONSO Carmen, OTERO MORÁN Paloma (Coords.), *XIII Congreso Internacional de Numismática, vol.2, pp. 1.752-1.753*.

⁶⁸ DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda de Isabel la Católica...”, p. 59.

⁶⁹ Por lo tanto en este primer periodo del reinado de Isabel y Fernando en Castilla, el vellón que se utilizó fue el ya existente, el valor fijado para estas piezas por Enrique IV fue de un tercio de maravedí. Entre las piezas que circularon estaban las acuñadas en las cecas ya nombradas oficiales, por dicho monarca, pero también circularon piezas emitidas por otras cecas y consideradas falsas en épocas anteriores. Pío Beltrán vio en estas monedas una razón lógica para reseñarlas y así distinguir las acuñaciones oficiales de las “falsas”, a las cuales se les había dado un valor nominal inferior. En BELTRÁN VILLAGRASA, Pío, *Opus cit.*, pp. 748-751.

⁷⁰ DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Opus cit.*, pp. 305-307; 314-315.

⁷¹ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley III. “Como se ha de labrar moneda de vellón”.

⁷² DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Opus cit.*, p. 314.

⁷³ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley III.

⁷⁴ Se refiere a millones de maravedíes.

maravedíes; en Toledo dos millones; en Sevilla dos millones; en Cuenca un millón; en Segovia un millón; y en La Coruña 800.000 maravedíes⁷⁵.



Blanca, vellón, 7 granos y 192 piezas por marco, Reyes Católicos, desde la Pragmática de 1497, Sevilla⁷⁶

Pío Beltrán habla de que a partir de la pragmática de Medina del Campo se dieron coetáneamente tres tipos de monedas de vellón. Estos tipos fueron: la moneda de vellón pobre, típica de la pragmática de 1497, que se obtenía echando en cada marco de cobre siete granos de plata cendrada y que en el reinado de Felipe II contenía únicamente cinco granos y medio; el vellón rico⁷⁷ que tenía aproximadamente el triple de plata por marco; y el vellón sin ley o de cobre, esta última moneda apareció nombrada por primera vez en 1532 y tenemos monedas sin el signo del ensayador, porque esta marca no tenía utilidad si la moneda carecía de plata⁷⁸.

Beltrán Villagrasa habla de una variedad de vellón en época de Felipe I⁷⁹, que tenía valores de cuatro, dos y un maravedíes, en las cuales se puso una F adicional y que en vez de aumentar la ley, aumentó la talla, siendo de 32, 64 y 128 en marco, en lugar de darles las tallas 24, 48 y 96, que le correspondían. Exceptuando estas breves emisiones desde los Reyes Católicos sólo se batirían las blancas, teniendo que esperar a 1520 para que aparezcan sus múltiplos, con valores de cuatro maravedíes y los ochavos de dos maravedíes, manteniéndose la legislación de Medina del Campo en lo que a ley y peso se refiere. Estos nuevos valores tenían la función de satisfacer las necesidades del comercio de menudeo, debido a la gran diferencia que había entre la moneda de plata más pequeña (el cuarto de real) y la blanca.

⁷⁵ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley III.

⁷⁶ Imagen obtenida de www.coinArchives.com

⁷⁷ Que para distinguirlas de las blancas Carlos V las pondrá a su nombre y a los de su madre Juana, sustituyendo al de los Reyes Católicos. En BELTRÁN VILLAGRASA, P., *Opus. cit.*, p. 741.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ Estas monedas de Felipe I, fueron creados en la ceca de Sevilla y Burgos para varias islas de las Antillas y Tierra firme americana. Pero estas acuñaciones concluyeron con la muerte de Felipe I, el 25 de noviembre de 1506. Dándose durante un corto periodo de tiempo emisiones a nombre de Fernando y Juana⁷⁹ de las que apenas tenemos muestras. *Ibidem*.

4. Organización de los operarios de las cecas

Entre las preocupaciones de los monarcas destacó la relativa a la organización de las cecas, concebidas como entes autónomos, pero siempre bajo la supervisión de los reyes. En la pragmática de Medina del Campo quedó reglamentado el trabajo, funciones y derechos de los oficiales que trabajaban en las cecas.

Entre las leyes duodécima y la décimo sexta⁸⁰ se estableció cómo actuar para la recepción y acuñación de monedas. Así el tesorero recibía el oro, plata o vellón, se lo daría al maestro de la balanza que habría en cada casa de la moneda. Este debía pesarlo y junto al escribano detallarlo. Luego pasaría a los capataces y obreros para que lo acuñasen y sería marcado por el ensayador. Por último las monedas se colocarían en unas arcas con dos llaves, una de las cuales tendría el tesorero y la otra el ensayador.

Los maestros de balanza debían dar a los capataces y obreros el metal justo según las ordenes reales, si no lo hacían la pena sería el pago del doble de lo equivocado y deberían volver a labrar la moneda. Una vez acabasen de labrar la moneda, habría que comprobarla y reconocerla, para asegurarse de que se cumplía lo acordado en esta legislación. Y si no se cumpliera debían volverlo a labrar los capataces y los obreros, ocupándose de los costes. Pero estas no serían las únicas condenas con las que iban a ser penados los operarios de las casas de la moneda. En las leyes vigésimo séptima y vigésimo octava⁸¹ se establecieron las penas a muerte. Estas leyes decían que cualquier obrero o monedero que labrase moneda de distintas características a las establecidas en estas leyes, sería condenado a muerte. Tampoco se permitiría labrar moneda tras la puesta de sol, teniendo el mismo castigo. Cada monedero debía recoger sólo aquella cantidad de metal que pudiera acuñar en un día.

Otro delito que era castigado con la muerte de aquel que osase incumplirla, era producido por la utilización de las herramientas sin su debida limpieza. Se reguló la imposibilidad de fundir ninguna “ciçalla, ni reciçalla” sin que estuviese presente el ensayador de la ceca y aunque estuviera presente, nunca debía mezclarse con otro metal, aunque fuese de la misma ley. En el caso de que se incumpliera esta ley se condenaría a muerte al tesorero, obrero, capataz o persona que lo hiciera y se expulsaría del oficio al ensayador, embargándole la mitad de sus bienes. Otra razón por la que podían ser condenados a muerte, sería por sacar metal o moneda de la ceca antes de que se completase su acuñación y control.

Los aparejos debían ser guardados en un arca por los guardas de la ceca y si algún monedero no los devolvía ese mismo día o si algún guarda no realizaba su cometido de forma correcta, sería condenado a muerte. Estos guardas debían controlar que los aparejos utilizados estuvieran en perfecto estado, impidiendo

⁸⁰ N.R., Lib. V, Tít. XXI, leyes XII-XVI.

⁸¹ N.R., Lib. V, Tít. XXI, leyes XXVII y XXVIII.

utilizar aparejos en malas condiciones. Estos aparejos destinados a la labranza de la moneda debían ser hechos y entallados por los entalladores, asegurándose de que estas monedas fueran buenas. Además los cuños que ya no valían debían romperse y deshacerse delante de los oficiales y escribanos, de tal manera que no se pudiesen aprovechar.

Una vez concluida la acuñación, las monedas y toda la cizalla que se había obtenido de la fabricación debían ser entregadas al tesorero, que tenía la obligación de analizarla y asegurarse que se hubiesen cumplido las ordenanzas. En el caso de que se hallara tierra, polvo, más cantidad de vellón o menor ley en las monedas o en el metal sobrante del que se establecía en las leyes, el capataz sería condenado a muerte y todos sus bienes serían enajenados.

Entre las leyes vigésimo novena y la trigésimo primera⁸² se regulaban las fases posteriores a la acuñación y su revisión, así una vez acabada y revisada la moneda se procedería a la levada⁸³ y blanqueado de la plata y del vellón. Los guardas tenían que revisar la moneda una vez sellada y acuñada y si los maestros oficiales pasaban por buena una moneda con tara, tenían que pagar 10.000 maravedíes.

Una vez hubieran sido selladas las monedas y entregadas al tesorero, este no consentiría que se blanqueasen otra vez. Pero sí debían hacer una levada de las leyes de estas monedas, y comprobarlas con un muestreo, cortando la moneda por medio en presencia de los tesoreros, guardas, maestros de balanza y el escribano, ensayándola. La otra mitad de la pieza que se estaba ensayando, era guardada por los guardas, hasta concluir las comprobaciones. Si todo cumplía las leyes, las monedas podían pasar a circulación y si no, estaban obligados a repetirlas. En caso de que no lo cumpliesen, era condenado el ensayador, perdiendo sus bienes.

En caso de que todo fuese correcto, el escribano debía coger los dos trozos de cada moneda y anotaría los marcos que componían la emisión, la fecha, las personas que participaron y la ley y talla que se hubiera hallado y este papel era firmado por el tesorero, el ensayador y el escribano. Los datos se colocaban en un arca con tres cerraduras y tres llaves que guardaban el escribano, el ensayador y el guarda (cada uno una llave distinta).

En la ley trigésimo octava⁸⁴ se ordenaba que cada ensayador hiciese poner su señal en cada pieza, con el fin de que si faltaba oro o plata de alguna moneda, se pudiese identificar a su ensayador, ya que él era el encargado de controlar y

⁸² N.R., Lib. V, Tít. XXI, leyes XXIX-XXXI.

⁸³ Es un muestreo para comprobar la ley o peso de una moneda. Se realizaba sobre un conjunto de cospeles sin blanquear, con el fin de comprobar si cumplían con la talla ordenada. Y más tarde sobre un conjunto de cospeles blanqueados o de monedas acuñadas, para comprobar que se ajustará a la ley. En TORRES, J., *Opus cit.*, p. 689.

⁸⁴ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley XXXVIII. “Que selladas las monedas, se lleven a los guardas, para que vean si están bien redondeadas, y acuñadas; y no las hallando tales, cumplan lo en esta ley contenido”.

asegurar la ley de la moneda. En un principio eran marcas identificativas que aparecían en los libros de las cecas, con el paso del tiempo comenzaron a introducir las iniciales de sus nombres. Estas marcas ya se mantendrán hasta la actualidad.

En la ley cuadragésima primera⁸⁵ los Reyes Católicos pretendían atraer a las cecas todos los metales nobles que tuviesen sus súbditos. Es una época de escasez de metales en toda Europa, la monarquía hispana acaba de salir de una guerra⁸⁶ y están inmersos en la expansión por América, de ahí la necesidad de metal noble. Para ello otorgarían una merced por la que cualquier persona de sus reinos, podía acuñar moneda sin coste alguno.

Cobros y trabajos de cada operario

El tesorero estaría al frente de la Casa de la Moneda, encargándose de su administración, sería el responsable del mantenimiento del edificio, del suministro de los materiales necesarios para la acuñación, o del pago de los salarios. Entre los oficiales mayores estarían los cargos del ensayador, balanzario, tallador, escribano y los dos guardas; para la labor de la acuñación y para las labores de justicia estaban los dos alcaldes y los aguaciles o merinos. Los oficiales menores relacionados con la actividad productiva eran el fundidor, el blanquecedor y el capataz de hornaza y por último estarían los puestos de obreros y los monederos. Sus funciones iban a quedar claramente definidas en esta legislación, prohibiendo que desempeñasen las funciones de otro cargo que no fuese el suyo. La razones principales eran: exigir a cada uno su responsabilidad cuando se cometiera un error sin que pudiesen culpar a otro y establecer el reparto económico de cada uno, con el fin de evitar disputas que pudiesen desprenderse de las ganancias recibidas por el trabajo realizado⁸⁷.

Entre las leyes cuadragésima octava y quincuagésima cuarta⁸⁸ se establecían los salarios que recibirían los miembros de las cecas. Estos salarios iban condicionados al trabajo realizado, así eran:

⁸⁵ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley XLI. “Cómo ha de entregar la moneda el tesorero a su dueño sin derechos para sus altezas”.

⁸⁶ Guerra de Granada desde 1482 a 1492.

⁸⁷ DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Opus cit.*, pp. 332-333.

⁸⁸ N.R., Lib. V, Tít. XXI, leyes XLVIII-LIV.



Imagen de distintos oficios en el pórtico de la Iglesia de Santiago (Carrión de los Condes)⁸⁹

- Ensayador: cobraba de cada marco que ensayaba una blanca, a cambio debía poner hornillos, copelas, plomo, carbón, agua fuerte, redomas, plata y otras herramientas de su oficio. Era el encargado de vigilar la composición y pureza del metal y de establecer las aleaciones necesarias para la acuñación de las emisiones⁹⁰. Desde esta pragmática se obligaba al ensayador a grabar en las monedas de oro y plata una marca como sistema que garantizara que la ley era la correcta⁹¹. En la ley cuadragésimo séptima los reyes aclaraban que se debían llevar menos de lo que habían traído a labrar.
- Entallador: de cada marco de oro cobraba cuatro maravedíes, de cada marco de plata dos maravedíes y medio y de cada marco de vellón dos maravedíes. Debía poner el hierro y acero para los cuños, los punzones y el trabajo del herrero que los hiciese. El entallador era el artista que labraba los cuños para las monedas⁹².

⁸⁹ Entre ellos podemos ver a distintos procesos de la fabricación de moneda como la imagen del obrero colocando los cuños, un fundidor, o un soplador. La imagen pertenece a la web Arreguias: www.arteguias.com

⁹⁰ VV.AA., *Opus cit.*, p. 78.

⁹¹ La marca del ensayador ya era utilizada en la Corona de Aragón. En un principio se utilizaron diversos símbolos que identificaban al ensayador y en el siglo XVI se fueron sustituyendo por sus iniciales. En DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Opus cit.*, pp. 319-324.

⁹² Aunque en la antigüedad no era común la marca del entallador, con la edad moderna comenzará a aparecer en las monedas, generalmente en lugares poco visibles.



Obrero recortando los cospeles, Iglesia de Santiago (Carrión de los Condes)⁹³

- Dos guardias: que recibían una blanca por cada marco de oro, plata o vellón. Su función era la de vigilar que se cumpliesen las leyes y pautas dentro de la ceca. Uno de sus principales funciones era la de controlar que se limpiase y que se recogieran las herramientas tras su uso diario.
- Balanzario: también percibía una blanca por cada marco de cualquier metal que se acuñara. Era el empleado que debía pesar el metal de las monedas, antes y después de su acuñación.
- Escribano: recibía una blanca por cada marco acuñado indistintamente del metal, a condición de que estuviese presente en todos los autos dando fe y reflejándolo en sus libros. Además debía tener una llave del arca. En sus libros debía presentar las entradas de metales y salidas de monedas que se llevaban a cabo en las cecas.

⁹³ Imagen obtenida de la web del Románico aragonés: www.arquivoltas.com



Monedero colocando el cospel sobre el cuño. Iglesia de Santiago en Carrión de los Condes⁹⁴

- Obreros: a cambio de labrar las monedas con el valor exacto que les daba el maestro de la balanza, los obreros recibían veinte maravedíes por cada marco de oro, doce maravedíes por cada marco de plata y ocho maravedíes por cada marco de vellón. Eran los que se encargaban desde la preparación de los metales y los cospeles, hasta trabajos más rudimentarios, como traer agua o limpiar.
- Monederos: tenían derecho a cinco maravedíes por cada marco de oro, cuatro maravedíes por cada marco de plata y tres maravedíes por cada marco de vellón, pero cada uno debía aportar su martillo. Eran los encargados de la acuñación de la moneda propiamente dicha.
- Tesorero y oficiales mayores: se repartía por raciones, así por cada marco de oro recibían tres maravedíes, por cada marco de plata dos maravedíes y un maravedí y medio por cada marco de vellón. Esta ley también aportaba datos sobre las cantidades totales que recibían algunos operarios. Repartiéndose estas raciones en: 30 maravedíes para el tesorero; 15 maravedíes para el ensayador; 15 maravedíes para cada guarda, habiendo dos guardias por casa de moneda; 15 maravedíes para el escribano, 20 maravedíes para el balancero; 15 maravedíes para el entallador; y 4 maravedíes a los dos alcaldes y al merino o alguacil.

⁹⁴ Imagen obtenida de www.arquivoltas.com



Monederos en la Iglesia de Saint-Pierre et Saint-Paul, en Souvigny⁹⁵

- El tesorero era el encargado de poner el carbón para la fundición del metal y para pagar a los capataces que se encargaban de ello, los crisoles, urdillas, herramientas de los obreros, fundición, blanqueación, cepos, cepillos de monederos⁹⁶ y obreros y el reparo de las casas.
- Los guardas: eran los encargados de cerrar la casa de la moneda, al no haber cerradores, pesaban las piezas de oro y plata una a una, hacían la cuenta de cerramiento, estaban presentes mientras se producía el ensaye, guardaban los cuños todas las noches y apuntaban las libranzas de cada trabajador.
- Los dos alcaldes, el merino y el aguacil debían cumplir sus oficios según las ordenanzas y los privilegios que tuviesen dichas casas de moneda.

Por último es necesario aclarar que en esta época cada trabajador de las casas de la moneda cobraba en función de las monedas que acuñaba, dependiendo la cantidad recibida del metal que se batiese. Esto seguiría sin modificación hasta el siglo XVIII, en el que con la incorporación de las cecas y sus oficios a la corona se establecieron sueldos fijos para cada puesto.

⁹⁵ Imagen tomada de la web del románico francés Art-Roman.net: art-roman-net

⁹⁶ Nombre que se aplica a toda persona que trabaja en la fabricación de la moneda, aunque a veces el término puede referirse únicamente a los acuñadores propiamente dichos. En las monedas merovingias aparece su nombre en la legislación monetaria, y en las monedas anglosajonas, el monedero escribía su nombre, emitiendo a veces el de su amo o dueño, para garantizar así la autenticidad de su trabajo. En España y en las casas de Moneda en América el monedero fue un obrero designado por el tesorero, que recibía de su cargo mediante juramento. En BURZIO H., *Opus cit.*, p. 230.

En la ley sexagésimo primera⁹⁷ de la Pragmática de Medina del Campo se observa la preocupación que tenían los monarcas por evitar los fraudes y la corrupción dentro de las cecas. Esta es la principal razón de que establecieran tantos cargos y de que les otorgasen tantas obligaciones de control de los procesos y vigilancia. Pero parece ser que llegaban a los oídos de los reyes informaciones de que algunos oficiales habían dado oficios a criados, hijos u otros familiares suyos dentro de las casas de la moneda, con el fin de estar menos controlados y cometer fraudes. Por eso en la pragmática de Medina del Campo prohibirán tajantemente a cualquier tesorero u oficial de la ceca, dar un cargo dentro de su misma casa a cualquier hijo, criado o familiar suyo. Y si no lo cumplían serían despedidos y perderían la mitad de sus bienes.

Esta organización se mantendría casi sin alteraciones hasta las ordenanzas de 1718, cuando se comenzó a crear una reordenación que culminaría en 1730, con un nuevo reglamento de personal y donde las cecas perdieron el carácter semiautónomo que habían tenido hasta el momento. Será este el nuevo reglamento que establezca los sueldos fijos para cada categoría laboral dentro de estas instituciones⁹⁸.

5. Leyes y penas

En general, todos los reyes iban a mostrarse siempre muy recelosos de aquellos aspectos que repercutieran en la moneda, ya que eran conscientes de la importancia que tenía una moneda fuerte para la estabilidad del reino y para conseguir beneficios en sus propias finanzas⁹⁹. Los Reyes Católicos ordenaban que no se aceptasen las monedas nuevas que no tuviesen el peso establecido en estas leyes, pero que sí se aceptaran las antiguas, aunque con un valor menor, descontando el oro que las faltara para equipararse a las nuevas. Y en el caso de los “reales menguados”, se descontaba una blanca por cada grano que faltase. Igualmente se reglamentaba que en diez meses, desde que se publicasen las leyes en las cortes, debían canjearse en dichas cortes por treinta y tres maravedíes por pieza y desde esa fecha las monedas antiguas dejaran de valer.

5. 1. Cumplimiento de las leyes

Para evitar distintas estafas, se creó una legislación penal muy estricta y completa, algunas de estas leyes fueron¹⁰⁰: se prohibía afirmar ser obrero sin ocupar un puesto en la casa de la moneda o sin haber sido elegido por el tesorero de una de ellas. La pena por vanagloriarse de ocupar un cargo en la ceca era castigada con la muerte; habría penas para aquellas personas que tuviesen moneda labrada fuera de las siete cecas, o que poseyeran moneda extranjera que no tuviese la ley que

⁹⁷ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley LXI. “Como ha de entregar la moneda el tesorero a su dueño sin derechos para sus altezas”.

⁹⁸ DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Opus cit.*, pp. 335-336.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 332-333.

¹⁰⁰ N.R., Lib. V, Tít. XXI, leyes LXIII-LXVII.

debía, siendo castigado con el destierro por cuatro años y perdiendo la mitad de sus bienes que se repartían: la mitad para la Cámara Real, un cuarto para el acusador y el otro cuarto restante para el juez o el ejecutor que lo sentenciase o ejecutase. Todas las penas debían ejecutarse en treinta días desde el suceso del delito y en caso contrario todo iría a la Cámara Real.

Por supuesto tampoco se libraron de ser castigados aquellos que daban en pago o en cambio o que tuviesen moneda, que no se ajustara al peso y ley que mandaba esta legislación. Se ordenaba a los cambiadores que cuando recibieran una de estas monedas la cortasen por el medio y se la entregasen a los justicias, que debían quemarla públicamente después de detener al infractor. La pragmática de 1497 incrementó la dureza para aquellas penas relacionadas con la falsificación, cercén o tenencia de monedas extranjeras. Se hará en la ley sexagésimo séptima, donde se decidieron las penas para todo aquel que osara deshacer, fundir, cercenar o sacar de los reinos hispanos cualquier moneda ya fuera de oro, plata o vellón. Estableciendo que la pena sería la muerte y la pérdida de todos sus bienes.

También se prohibió la fundición y afinación de cualquier tipo de moneda fuera de las cecas oficiales, con la pena de muerte y la expropiación de la mitad de sus bienes. Esto era debido al temor de los Reyes Católicos a que se volviera a producir el fraude monetario, como ya había sucedido en tiempos de Enrique IV.

Se crearán leyes posteriores con el fin de completar la legislación de 1497¹⁰¹. Estas nuevas ordenanzas serán el reflejo de la preocupación de los monarcas por hacer un sistema monetario fuerte, de garantías y confianza. Por este motivo se aseguraran de poner fuertes penas a toda persona que se encontrase con falsificaciones o moneda con menor valor del establecido en sus leyes. Un ejemplo es la ley primera de este nuevo apartado¹⁰² que penaba a todo cambista que se encontrase con moneda cercenada o falsa, a pagar 20 maravedíes por cada pieza de oro y 2 por cada pieza de plata, repartiéndose la mitad para la Cámara Regia, un cuarto para el acusador y el otro cuarto restante para el juez. Hasta los reyes llegaron quejas, por haber recibido monedas con falta de peso, por lo que obligarían a los tesoreros de las cecas a pesar una a una todas las monedas de particulares y en el caso de que una no cumplierse las ordenanzas, las monedas no debían ser entregadas a sus dueños o por el contrario serían penados dichos tesoreros teniendo que reponer la moneda acuñada de forma defectuosa y repartiendo la multa como en el caso dicho anteriormente¹⁰³.

¹⁰¹ Llevan el título de “Declaraciones cerca de las leyes, y ordenanças passadas”.

¹⁰² N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley I. “Que moneda que no fuere de peso agora sea de oro, o plata, no se reciba en cambio, ni en pago, y que se corte, y el que la tuviera en su cambio, incurra en la pena desta ley. 23 de febrero de 1502”.

¹⁰³ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley II. “Que los oficiales, tesorero, guardas, balança, sean obligados a que cada moneda salga a peso. 1502”.

En la ley quinta¹⁰⁴ se advertía a aquellos que intentaran vender el marco de plata a un valor mayor que el que tenía (un marco de plata tenía un valor de ocho onzas y una ley de once dineros y cuatro granos, es decir en un marco de plata había 65 reales). Se establecieron las penas indicando como se realizaría el reparto de lo incautado: la mitad sería para la Cámara Real y la otra mitad se distribuiría entre el que lo acusara y el juez o ejecutor que lo sentenciase.

Una de las razones principales de esta reforma sería acabar con la saca de monedas, esta acción sería constante durante este periodo; la razón fue que la moneda acuñada desde 1475, era de gran calidad y buen peso, con un valor de 485 maravedíes para el excelente o castellano¹⁰⁵. Esto hizo que desapareciera rápidamente de la circulación y fuese sacada hacia otros reinos, con el fin de beneficiarse con su cambio y acuñar moneda del lugar. José María de Francisco aporta información de su cambio en el exterior en 1510¹⁰⁶. En Portugal los ducados castellanos, que tenían un cambio oficial de 375 maravedíes, se estimaban en 410 y en Francia en 450 maravedíes. Había muchas referencias a comerciantes genoveses que se apropiaban y guardaban los castellanos para luego hacer negocios con ellos. Para evitar la saca, ya en las Cortes de Toledo de 1480, aumentaron las penas por este delito; en la petición 83, los procuradores insistieron en el peligro que suponía esta salida de metal y propusieron algunas soluciones que serían aceptadas por los reyes. Como la confiscación de la moneda si la cantidad no superaba los 500 castellanos y la pena de muerte si el que extrajera moneda reincidía o si la cantidad sacada superaba los dichos 500 castellanos¹⁰⁷.

En 1488 se volvió a reincidir en este problema y se promulgaron nuevas leyes; como la de 1491, en la que los reyes prohibieron a los comerciantes extranjeros llevarse el valor de las mercancías vendidas en moneda, obligándoles a cambiarlas por otros productos¹⁰⁸. También en la pragmática de 1497 se intentó evitar la saca de moneda; la nueva (ducado), vería reducida su ley, dándole un valor de 375 maravedíes, aunque pronto se percibiría que esta reforma tampoco consiguió acabar con la continua saca de monedas castellanas hacia el resto de reinos¹⁰⁹.

Tan necesaria sería la confianza en los oficiales de las cecas que los Reyes Católicos revocaron todos los privilegios y mercedes dados tanto por Enrique IV, como por ellos mismos hasta la fecha de 1497. Depusieron a los trabajadores y evaluaron a aquellos que quisieran trabajar en las casas de moneda. Además se estipuló que todas las ciudades que tuviesen casa de moneda debían, por medio de los jueces y los regidores, elegir cada dos meses a dos oficiales entre ellos mismos que fueran de confianza, para que controlasen y se informasen de si había alguna

¹⁰⁴ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley V. “Que pone el valor del marco de plata”.

¹⁰⁵ Por su peso esta moneda debería haber valido al menos 500 maravedíes.

¹⁰⁶ DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda de Isabel la Católica...”, pp. 66-67 y 74.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 60.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ DE FRANCISCO OLMOS, J. M., “La moneda castellana de los Reyes Católicos...”, p. 106.

falta o incumplimiento de estas leyes u ordenanzas. Y si las hubiese, debían ejecutar y hacer ejecutar las penas que aquí se establecían sobre las personas y bienes de los que las hubiesen quebrantado. Tenían que informar a los reyes siempre que las faltas fuesen muy notables. Teniendo en cuenta que no se podría reelegir a ningún diputado para este fin hasta que todos los regidores que podían optar a ocupar el puesto lo hubieran hecho. Esta ley se amplió en 1502¹¹⁰, dando atribuciones a los trabajadores para que analizasen, en algunas ocasiones, moneda que saliese de la ceca y para que realizaran algún ensaye. En esta nueva ley¹¹¹ se obligó a los dos oficiales a inspeccionar las cecas, pesando y ensayando las monedas, vigilando que no hubiese moneda labrada con falta de ley, peso o acuñadas con tipologías extranjeras, para así sacar de los reinos hispanos los metales nobles castellanos. En caso de encontrar algo de lo que se acaba de mencionar, debían cortar la moneda y ejecutar las penas, de lo contrario serían ellos penados con 10.000 maravedíes, que irían a la Cámara Real. También deberían, a costa de los tesoreros, reparar todo aquello que encontrasen estropeado.

Otro de los problemas con el que se encontraron los monarcas hispanos fue el de la venta de los oficios, por eso se ordenó que ninguno de los oficiales menores pudiese vender ni renunciar de su oficio por dinero u otro precio. Si lo hacía se les impondría una pena por la que perderían el oficio y el dinero que hubiesen recibido, yendo todo para la Cámara Regia. El puesto sería ocupado por una persona elegida por el tesorero, pero si este conocía y consentía el suceso, tendría que pagar 100 ducados a su cámara por cada vez que se produjera una venta y él fuera consciente del incidente. Además se ordenó que sólo pudiese haber un aprendiz por cada capataz, si se incumplía este mandato, el capataz debía pagar 10.000 maravedíes y otros 10.000 el tesorero que lo supiese.

Las legislación de 1497 fue extensa y va a abarcar otros temas. Los Reyes Católicos establecieron un sistema penal y una organización de las casas de la moneda, que en esencia se mantuvo vigente hasta la Edad Contemporánea.

5.2. Concesiones de derechos para fabricar

En la ley septuagésima tercera¹¹² se obligaba a dotar a los oficiales de las cecas, de aquellos productos necesarios para labrar moneda, como pudieran ser el hierro, el acero, el carbón, la sal, etc., que a veces escaseaban. A un precio justo y razonable y por delante de otros demandantes.

¹¹⁰ En la siguiente página se completa esta información.

¹¹¹ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley LX. “De los oficiales mayores y menores de la casa no tengan caudal puesto para labrar la moneda”.

¹¹² N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley LXXIII. “Que todo lo que fuere necesario para la labor, hierro, azero, carbón, y otras cosas, se dé para las casas por justo precio antes que a otro alguno”.

En la ley septuagésima segunda¹¹³ se indicaban los beneficios fiscales que tenía cualquier persona que llevara por mar o tierra, tanto oro, plata, vellón, plomo, cobre, o cualquier producto necesario para la acuñación de moneda. Estas exenciones se basaban en la liberación de pagar impuestos, como el diezmo¹¹⁴, los quintos¹¹⁵, la roda¹¹⁶, el derecho de almirante¹¹⁷, el derecho de portazgo¹¹⁸, el derecho de pasage¹¹⁹, almojarifazgo¹²⁰, o cualquier otro derecho de los puertos, caminos, campos, puertas o entradas de ciudades, villas, alcaldes de las casas de la moneda, etc. Para ello debían hacer juramento de que lo que llevaban se usaría para labrar moneda en una ceca, y posteriormente debían llevar una carta de los tesoreros acreditando que esos productos habían sido llevados a las casas de moneda. En el caso de que se jurase y se demostrase que no había sido así, debían pagar todos los impuestos y aduanas. Todos los oficiales que no permitieran pasar con estos productos o cobraran por pasarlos, tendrían como pena, que pagar 10.000 maravedíes y permanecerían presos hasta que los reyes lo supiesen y ordenaran el escarmiento al que se les sometiese. Además debían pagar los daños que hubiese sufrido la persona que trajera los bienes, doblando la cantidad.

Otra muestra de la importancia de los oficios de las casas de la moneda estaría en que se estableció que sí algún obrero, monedero u oficial de una ceca era detenido por una causa liviana y el tesorero de dicha institución creía necesario su trabajo, podía solicitar su puesta en libertad temporal y tendrían que soltarlos hasta el fin del trabajo por el que para que se hiciera justicia¹²¹.

¹¹³ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley LXXII. “Que los que traxeren a labrar moneda de oro, plata, o vellón del reino, o fuera del, sean libres de alcavala, y otros y otros derechos, guardándolo en esta ley contenido”.

¹¹⁴ El diezmo era un impuesto por el cual se estaba obligado a pagar a un rey, señor o a la iglesia, este impuesto solía ser el diez por ciento de las ganancias o beneficios de cada persona, así se grababan tanto en el ámbito campesino, como en el mercader y comercial, que debían pagar lo estipulado de todas las mercancías que se traficaban y llegaban a los puertos, o que entraban y pasaban de un reino a otro. *Vid.* HERNÁNDEZ BENITO, Pedro, “Alcabalas y diezmos. Economía y estructura del poblamiento en la vega de Granada a través de las fuentes fiscales castellanas (1501-1506)”, en *Arqueología y territorio medieval*, Núm. 3 (1996), pp. 65-90.

¹¹⁵ El quinto del rey o quinto real, era el derecho real de una quinta parte de todo lo producido en las minas de oro, plata, cobre, hierro, estaño...sobre las piedras preciosas, perlas, oro de los lavaderos, o sobre las presas o tesoros apropiados en operaciones de guerra o rescates. En Castilla este quinto adquirió importancia desde 1504, fecha en la que los Reyes Católicos crearon este impuesto sobre la extracción de metales nobles especialmente de América. En BURZIO, H., *Opus cit.*, p. 283.

¹¹⁶ La roda era un impuesto de paso que pagarían los viajeros para atravesar un determinado territorio.

¹¹⁷ Era el derecho que para los gastos de la Marina Real, pagaban las embarcaciones mercantes que entraban en los puertos españoles.

¹¹⁸ Derechos que se pagaban por pasar por un sitio determinado de un camino.

¹¹⁹ Derecho que se pagaba por pasar por un lugar.

¹²⁰ Derecho que se pagaba por los géneros o mercaderías que salían o entraban en un reino, o por aquellos que se comercializaban de un puerto a otro dentro de España. En RUBIO SANTOS, Enrique, *Diccionario Glosario Numisma*, Barcelona, 2011, p. 40.

¹²¹ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley VI. “Que si los alcaldes de las casas prendieren algún oficial dellas por alguna cosa liviana, y al tesorero pareciere que ay necesidad del, que lo pueda tomar en fiado para lo tornar acabada la labor”.

La ley décima¹²² también fue un punto importante de esta legislación. Con ella los monarcas hispanos permitieron a cualquier persona acuñar moneda, pero siempre respetando las características establecidas en sus ordenanzas. La intención regia era conseguir metales para la elaboración monetaria y por eso no cobrarían ningún impuesto por la acuñación. Dichas monedas tenían que ser ensayadas por el ensayador y comprobadas por el maestro de la balanza de las cecas.

La ley undécima completaba la anterior estableciendo la libertad de acuñar moneda en las cecas¹²³, pero castigaba la acuñación fuera de las casas de la moneda con la pena de muerte¹²⁴ y con la pérdida de la mitad de sus bienes repartiéndolos: un tercio iría para el acusador, otro tercio para el ejecutor y el último tercio iría para la Cámara Real. Se ordenaba que no se pusieran impedimentos para estas acuñaciones y en el caso de que algún tesorero las pusiese, que perdiera el oficio, declarándole inhabilitado para cualquier oficio en las casas de la moneda e incautándole la mitad de sus bienes según lo antes descrito. Para no tener problemas con leyes anteriores se revocó cualquier merced dada con anterioridad sobre la acuñación de moneda.

Uno de los problemas que se pudo presentar con las distintas piezas que había en el ámbito comercial, fue el del cambio de monedas. Para solucionarlo, los reyes establecieron en la ley séptima¹²⁵ que se valorase a toda moneda externa comparándola a la moneda de plata, según las leyes de Medina del Campo. Dándoles el valor que les correspondiera por la cantidad de plata que contuviesen. En el caso de la moneda de vellón, los monarcas fueron más intransigentes. Sólo dieron diez meses desde que fueron pregonadas las leyes en las Cortes para deshacerse de estas monedas, porque una vez concluido este periodo no tendrían validez y lo único que se podría hacer con ellas sería llevarlas a una casa de la moneda para que fueran fundidas.

III. CONCLUSIONES

La reforma monetaria llevada a cabo por los Reyes Católicos fue esencial para conocer la situación económica en Castilla durante toda la Edad Moderna. Esta ordenanza siguió vigente, con los cambios básicos por las circunstancias históricas y económicas, hasta el siglo XIX, cuando Manuel Beltrán de Lis, ministro de Hacienda de Isabel II, desmonetizó el maravedí¹²⁶.

¹²² N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley X. “Que cualquier persona pueda venir a labrar y que el ensayador ensaye”.

¹²³ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley XI. “Que fundición y afinación de monedas se pueda hazer en las casas y no fuera”.

¹²⁴ La razón de que los castigos fuesen tan duros es que los Reyes van a considerar que el que atentase contra la moneda lo estaría haciendo contra el propio rey, considerándolo un delito de lesa majestad.

¹²⁵ N.R., Lib. V, Tít. XXI, ley VII. “Que no valga moneda de oro, y de plata nueva que no fuere de peso y en la antigua se descuenta lo que esta ley dize”.

¹²⁶ DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Opus cit.*, pp. 304-305.

Esta permanencia se verá claramente al estudiar las emisiones que se produjeron tras los fallecimientos en 1504 de doña Isabel y en 1516 de don Fernando. Tras estas fechas se siguieron acuñando monedas manteniendo sus tipos y nominación hasta 1543 en el oro y hasta 1566 en la plata y el vellón. Dar una explicación de por qué los monarcas hispanos del siglo XVI rechazaron los beneficios que les podía suponer el batir moneda a su nombre, beneficios sobre todo propagandísticos, parece una ardua tarea, y no se ha llegado a determinar una razón que convenza a todos los historiadores. Entre las explicaciones que parecen más probables estaría la del gran prestigio (prestigio internacional y económico) que supuso la reforma de 1497 y el propio reinado de los Reyes Católicos. Con esta legislación apareció una moneda sólida y estable, lo que hizo aconsejable no hacer modificaciones en las emisiones. Al mantener en la moneda la tipología y los nombres de sus antepasados, Carlos V y Felipe II se beneficiaron del prestigio de estos.

Desde la Edad Media era común que nada más subir al trono un rey nuevo, éste se ocupara de acuñar moneda a su nombre, porque era una forma de identificar el poder supremo en el reino, además de ser el medio propagandístico más importante de la época. Para rechazar estos beneficios que le brindaban las emisiones, debieron tener motivos muy importantes, obteniendo ganancias a nivel económico y de prestigio internacional.

Habría que recordar que la situación vivida antes de 1475 era de crisis, con continuos enfrentamientos entre el rey y la nobleza, guerras entre la familia real por ocupar el trono¹²⁷, Castilla era un territorio dividido que no veía concluida la misión piadosa de recuperar el territorio peninsular en manos de los árabes; a todo esto hay que agregar un malestar social patente en todos los ámbitos y una deficiente gestión económica. Todo ello produjo una crispación que se vio aligerada con la llegada al trono de Isabel I y su unión con la Corona de Aragón. Los monarcas posteriores no querían volver a aquel malestar y seguramente pensaban que para ello era necesario mantener sin modificar todas aquellas cosas que aún fuesen útiles y beneficiosas, y una de ellas era la moneda.

Otra razón para mantener los tipos y nombres isabelinos fue por el prestigio que había adquirido esta moneda a nivel europeo; se había convertido en la moneda de referencia en el comercio internacional. Encontramos piezas castellanas en casi todas las transacciones que se realizaban en Europa o América, era la moneda de referencia en los mercados extranjeros. Este reconocimiento era el que querían mantener los monarcas españoles.

Para Pío Beltrán el cambio de nominación en las monedas tendría el único fin de diferenciar entre las distintas especies¹²⁸. Esto se explica si se considera que los cambios de ley y peso no eran fácilmente perceptibles para el pueblo.

¹²⁷ En referencia al enfrentamiento entre los partidarios de Enrique IV y su hermanastro don Alfonso de Ávila primero e Isabel I posteriormente.

¹²⁸ DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Opus cit.*, pp. 318-319.

Modificando los tipos se conseguía distinguir a simple vista entre dos monedas con el mismo valor, pero con ley distinta. Esto explica que Carlos V ignorase constantemente a las Cortes cuando le sugerían una rebaja en el valor de la moneda de oro¹²⁹.

Pero estas acuñaciones en nombre de los Reyes Católicos van a suponer un problema numismático, este problema será patente a la hora de datar las piezas. Hubo autores como Antonio Vives que defendieron la escritura de las leyendas, como método de darles una datación aproximada, pero el profesor Javier de Santiago opina que este método tiene muchas lagunas¹³⁰, ya que se creó moneda de 8 reales¹³¹ en caracteres góticos, además es muy inexacto, ya que la cronología que se obtiene para una acuñación es muy genérica. El mejor método de datar estas monedas es recurriendo a las marcas del ensayador. Estos ensayadores, oficiales de la casa de la moneda, eran los encargados de garantizar que la pureza del metal fuese la establecida en la ley de emisión. Para garantizar esta ley dejaban una marca en las monedas, marcas que estaban registradas en los libros de los escribanos de las cecas¹³².

Hasta 1537 se mantuvo el sistema económico al estilo del ducado veneciano, basado en el patrón oro establecido en la Pragmática de Medina del Campo¹³³, fecha en la que Carlos I decidió cambiar este sistema por el del escudo, aunque se continuaron batiendo ducados hasta 1543, cuando fueron desmonetizados. Pero este cambio no fue por iniciativa del rey, sino que respondió a las políticas europeas y en especial a la francesa. El resto de Europa pasaba por una crisis de metales, sobre todo del oro. Francisco I estaba en continuos enfrentamientos con Carlos V y necesitaba metales para pagar a las tropas, por ello llevó a cabo una reforma monetaria, en la cual rebajó la ley de sus escudos a 22 quilates. La finalidad que tenía era atraer a Francia moneda de oro de otros territorios y al fundirlas obtener beneficios. Pronto se produjeron continuos descontentos y protestas en las Cortes castellanas por la continua saca de metal.

Aunque en un principio Carlos I se negó a reformar la moneda, tras la continuidad de las quejas, tuvo que ceder a estas exigencias y en las cortes de Valladolid de 1537 se aplicó la reforma¹³⁴. Para diferenciar los ducados de los escudos, Carlos I

¹²⁹ Las cortes castellanas solicitarán constantemente al monarca que rebajara el valor del ducado castellano para evitar la constante saca de moneda al exterior. Pero el monarca se opuso a cualquier modificación hasta 1537, cuando al sustituir el valor de esta moneda se vio obligado a cambiar también la estampa y el nombre de la nueva moneda, el escudo.

¹³⁰ DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Opus cit.*, pp. 319-320.

¹³¹ El real de a 8 fue acuñado por primera vez por Carlos I, en la década de 1540.

¹³² *Ibidem*, p. 320.

¹³³ En 1543 el ducado deja de tener validez para los intercambios. En DE FRANCISCO OLMOS, J. M., "La moneda castellana de los Reyes Católicos...", pp. 111-112.

¹³⁴ Las cortes y en especial la de Valladolid en 1537 solicitaban al monarca que rebajara la calidad excesiva que tenía el ducado de oro castellano. Lo que dio origen a una nueva moneda, el escudo con una ley de 22 quilates y un peso de 3,38 gramos, es decir a 68 piezas por marco y con un valor de 350 maravedíes. En DE FRANCISCO OLMOS, J. M., "La moneda de Isabel la Católica...", p. 99.

se vio obligado a realizar también un cambio intrínseco en la moneda, es decir, un cambio tipológico que supuso el comienzo del fin de las monedas a nombre de los Reyes Católicos; al mismo tiempo, se introdujo por primera vez en las leyendas el término *Hispaniarum rex*. Pero el ducado no desapareció por completo, por que permaneció como moneda de cuenta con un valor de 375 maravedíes. Lo que es una muestra más de la importancia que tuvo el ducado en el ámbito comercial.

Bibliografía

BELTRÁN VILLAGRASA, Pío, “El vellón castellano desde 1474 a 1566”, en *Ídem, Obra completa, vol. II, Numismática en la Edad Media y de los Reyes Católicos*, Zaragoza, 1972, pp. 739-810.

BURZIO, Humberto, *Diccionario de la moneda hispanoamericana*, Santiago de Chile, 1958.

CÉSPEDES DEL CASTILLO Guillermo, “El real de a ocho, primera moneda universal”, en ALFARO ASINS Carmen, MARCOS ALONSO Carmen, OTERO MORÁN Paloma (Coords.), *XIII Congreso Internacional de Numismática*, Madrid, 2003, Vol. 2, pp. 1.751-1.760.

DÍAZ DE LA CARRER Diego, *Nueva Recopilación de las Leyes de España, libro V, Segunda Parte de las Leyes del reino*, Madrid, 1805.

DE FRANCISCO OLMOS, José María, “La moneda de Isabel la Católica, un medio de propaganda político”, en GALENDE DÍAZ Juan Carlos (Dir.), *III Jornadas Científicas sobre Documentación en época de los Reyes Católicos*, Madrid, 2004, pp. 35-117.

_____, “La moneda castellana de los Reyes Católicos. Un documento económico y político”, en *Revista general de Información y Documentación vol.9*, Núm. 1, Madrid, 1999, pp. 85-115.

HERNÁNDEZ BENITO, Pedro, “Alcabalas y diezmos. Economía y estructura del poblamiento en la vega de Granada a través de las fuentes fiscales castellanas (1501-1506)”, en *Arqueología y territorio medieval*, Núm. 3 (1996), pp. 65-90.

PÉREZ SINDREU, Francisco de Paula, “El real de a ocho y el Thaler”, en *Gaceta numismática*, Núm. 152/1-04 (2004), pp. 39-48.

ROMA VALDÉS, Antonio, “Las monedas de vellón de Enrique IV con contramarcas en el desorden monetario del siglo XV castellano”, en *XIII Congreso Internacional de Numismática*, Madrid, 2003, Vol. II, pp. 1.393-1.403.

RUBIO SANTOS, Enrique, *Diccionario Glosario Numisma*, Barcelona, 2011.

RUIZ TRAPERO María, “El real de a ocho: su importancia y trascendencia”, en GALENDE DÍAZ, Juan Carlos (Dir.), *IV Jornadas Científicas sobre documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, 2005, pp. 357-377.

_____, “La reforma monetaria de los Reyes Católicos: su importancia histórica”, en GALENDE DÍAZ, J. C. (Dir.), *III Jornadas Científicas sobre Documentación en la época de los Reyes Católicos*, Madrid, 2004, pp. 249-272.

_____, “La escritura y la moneda: documentos históricos al servicio de la comunicación social”, en *Revista de Investigación Iberoamericana en Ciencia de la Información y Documentación*, Vol. I, Núm. 2, Madrid, 2000, pp. 1-14.

TORRES Julio, “Obreros, monederos y casas de moneda. Reino de Castilla, siglos XIII-XV”, en *Anuario de Estudios Medievales*, Núm. 41/2 (2011), pp. 673-698.

DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier, “Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España moderna”, en GALENDE DÍAZ, Juan Carlos (Dir.), *III Jornadas Científicas sobre documentación en la época de los Reyes Católicos*, Madrid, 2004, pp. 302-342.

VV.AA., *Diccionario de numismática*, Madrid, 2009.

Arteguias: www.arteguias.com

Art-Roman.net, arte románico francés: art-roman-net

Coinarchives.com: www.coinarchives.com

Maravedís.net monedas españolas: www.maravedis.net

Maravedís.org monedas españolas: www.maravedis.org

Museo Cerralbo: <http://museocerralbo.mcu.es>

Románico aragonés. Introducción al arte románico: www.arquivoltas.com

The Coin Gallery: www.coingallery.de